

RESOLUCIÓN No. 0000044

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 25 de julio de 2008, establece que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;
- Que,** acorde a lo dispuesto en el artículo 406 de la Constitución, le corresponde al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los ecosistemas marinos y marinos-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos (LOREG), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece que la Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada, de acuerdo con la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG, señala que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas que la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** el numeral 2 del artículo 21 de la LOREG, instituye que la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, tendrá las siguientes atribuciones: (...) *administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia (...)*;
- Que,** el tercer inciso del artículo 58 de la LOREG, determina que la "(...) *Autoridad Ambiental Nacional expedirá el calendario pesquero y determinará las especies cuya pesca esté permitida en la provincia de Galápagos así como sus volúmenes de captura, en coordinación con las entidades técnicas competentes del sector y el Consejo de Gobierno. Para este efecto, se deberá contar de forma previa con un estudio técnico que será elaborado por la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos*";
- Que,** la pesquería en la Reserva Marina de Galápagos se halla regulada por lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial No. 483 del 08 de diciembre de 2008, mismo que contiene el Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos;

GRACILIS) EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2017

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Período de Pesca.- Se apertura la temporada del recurso pesquero langosta roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta verde (*Panulirus gracilis*) en la Reserva Marina de Galápagos, por el periodo comprendido entre el 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2017. Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse al cumplimiento de las regulaciones de manejo indicadas en esta Resolución y demás normas adjetivas al caso.

Art. 2.- Tiempo de Pesca.- La captura de las dos especies de langosta: *Panulirus penicillatus* y *Panulirus gracilis*; *se dará inicio* desde las **07:30** horas del 01 de julio del 2017, hasta las 13:00 horas del 31 de diciembre de 2017.

Art. 3.- Fin de la temporada de pesca.- Para el fin de la temporada de pesca del presente recurso se considerará lo siguiente:

- a) Paralela e independiente a la fecha establecida para el cierre de la Temporada Langosta 2017, la DPNG informará por intermedio de los medios de comunicación el fin del periodo de pesca establecido en esta Resolución.
- b) El monitoreo de toda la captura se realizará hasta las 17:00 del 31 de diciembre del 2017.
- c) Se dispondrá de ocho (8) días calendario a partir del cierre de la pesquería para el término de todas las operaciones de comercialización interna y externa, incluida la venta de langostas espinosa dentro de los puertos poblados (restaurantes y comercio local) y hacia fuera de la Provincia.

Art. 4.- Requisito para los Pescadores Artesanales.- Portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos –PARMA- vigente.

Art. 5.- Requisito para las embarcaciones.- Portar la Licencia original del Permiso de Pesca vigente emitido por la DPNG, y poseer un sistema AIS operativo el cual deberá estar en funcionamiento en todo momento en que la embarcación se encuentre realizando faenas de pesca.

Art. 6.- Zonificación.- Durante la pesquería de Langosta espinosa regirá la Zonas permitidas establecidas en la zonificación provisional consensuada de la Reserva Marina de Galápagos, aprobado por la Autoridad Interinstitucional de Manejo mediante Resolución Nro. 002 suscrita el día 13 de abril del 2000.

Además se mantiene nuevamente como zona de protección el Canal Bolívar *entre los siguientes puntos geográficos: costa de Fernandina desde el punto geográfico del sitio de Punta Espinoza (latitud 00°15.682' S y longitud 091°28.096' W) hasta Punta Gavilán (latitud 00°21.717' S y longitud 091°22.755' W) y por el lado de la costa de Isabela desde el punto geográfico de Playa Tortuga Negra (latitud 00°12.580' S y longitud 091°23.600' W) (00° 11.380'W091 23.308') hasta el punto geográfico (latitud 00°19' S y longitud 091°20'40' W).*

[Handwritten signature]

Art. 7.- Veda del Langostino (*Scyllarides astori*).- se establece mantener la VEDA del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) en la Reserva Marina de Galápagos a partir del 01 de julio de 2017 (inicio de la pesquería de langosta espinosa temporada 2017), hasta el 01 de marzo de 2018.

Toda la actividad de comercialización y consumo, para las empresas turísticas, marisquerías, restaurantes y otros locales que tengan almacenado la especie de Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) finalizará el 10 de julio de 2017. A partir de esta fecha, de detectarse langostino almacenado en cualquier lugar, el producto será retenido en su totalidad y se iniciarán las acciones legales que correspondan.

Art. 8.- Orientación y Difusión.- La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG, difundirá a través de los medios de comunicación local y social, lo siguiente:

- a) Período de pesca.
- b) Avance de la captura.
- c) Reglas de pesca.
- d) Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería.
- e) Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras.
- f) Requisitos y procedimientos para los comerciantes.
- g) Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería.
- h) Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS DE PESCA GENERAL DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Art. 9.- Reglas de Pesca.- Se deberán observar obligatoriamente las siguientes reglas generales durante la pesquería de langosta espinosa:

- a) El monitoreo del producto de pesca para las embarcaciones menores se hará en estado fresco (entero o cola). La totalidad del producto arribado será **RETENIDO** por parte de la DPNG y se seguirán las acciones legales que correspondan, en el caso que se detecte langostas congeladas o deshielada, langosta ovada, indicios de haber sido "cepilladas" y/o mutiladas sus pleópodos.
- b) Se establece una talla mínima de captura de **26 centímetros en entera** y de **15 centímetros en cola**; sin embargo en la presentación del recurso en COLA se considerará como porcentaje máximo de error de captura de langosta pequeña el **3%, calculado en referencia al peso total de la pesca**, con un rango de captura talla entre **13.5 cm a 14.9 cm** de cola de langosta. Las colas que se encuentren por debajo de este rango de talla serán automáticamente decomisada. El procedimiento para el cálculo del 3% de error será el siguiente:

Se miden e inspeccionan todas las langostas y se separan las langostas menores a 15 cm. luego éstas son pesadas y se relaciona su peso con el peso total de la captura. Si la captura de langostas muestreadas por debajo de la talla mínima

Handwritten signature

permitida excede este 3%. **TODA la captura de langostas de tallas inferiores a 15 centímetros será decomisada por la DPNG. En presentación de Langosta ENTERA, no se considerará ningún porcentaje de amortiguamiento y toda langosta de talla inferior a la permitida será decomisada.**

- c) Exclusivamente para las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela, se permitirá la captura de langosta espinosa únicamente desde embarcaciones menores (*pangas y fibras*), siendo obligatorio su retorno diario a puerto de donde zarparon.
- d) Está prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos y pistolas submarinas (arpón) y de otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras, las mismas que serán retenidas por la DPNG.
- e) Se prohíbe realizar campamentos o establecer sitios para almacenamiento de producto, combustible, artes y equipos de pesca en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos. Por tal razón durante esta temporada de pesca también se prohibirá la emisión de Autorizaciones de Permisos de Cacerías de especies introducidas en el Parque Nacional Galápagos, únicamente esta medida aplica para los pescadores artesanales.
- f) El desembarque y actividades de monitoreo pesquero y biológico se desarrollará en las siguientes Islas, y muelles:

Isla Santa Cruz:

MUELLE	DESEMBARQUE/MONITOREO
Muelle Municipal	Desembarque/Monitoreo
Muelle Pelicanbay	Desembarque/Monitoreo
Muelle Santa Cruz del Canal de Itabaca	Se Autoriza el desembarque pero NO el monitoreo. Solo el monitoreo en los muelles autorizados.

Con respecto al desembarque por el Muelle de Santa Cruz del Canal de Itabaca, el producto pesquero deberá ser registrado en la Caseta de Control Santa Rosa de la DPNG, únicamente en estado de entera (viva, muerta, fresca), se reportará por radio al personal de Monitoreo para su posterior e inmediato registro y emisión del Certificado de Monitoreo.

Isabela:

MUELLE	DESEMBARQUE/MONITOREO
Muelle Embarcadero	Desembarque/Monitoreo

San Cristóbal:

MUELLE	DESEMBARQUE/MONITOREO
Muelle Jesús de los Mares	Desembarque/Monitoreo

Para el Puerto Velasco Ibarra: únicamente se permitirá por el muelle principal.

No se permitirá desembarcar la captura pesquera en otros muelles, atracaderos o áreas de desembarque; de ser detectado se decomisará todo el producto de la pesca.

- g) El monitoreo de la pesca se realizará desde las 07:30 hasta 12:30 y desde las 15:00 hasta las 18:00 en los muelles autorizados por la DPNG.
- h) Toda captura deberá ser monitoreada en el primer puerto de desembarque. No se monitoreará y será decomisada toda langosta espinosa que haya sido previamente desembarcada en un puerto y que posteriormente sea trasladado a otro, sin los respectivos Certificados de Monitoreo de Pescador.
- i) Todos los pescadores están obligados a entregar la información de las capturas al equipo de monitoreo pesquero de la DPNG en los muelles de desembarques, previo la entrega del Certificado de Monitoreo de Pescador.
- j) Todo usuario que adquiera langosta espinosa en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero, y comercios en general deberán exigir el documento original del **Certificado de Monitoreo de Pescador** emitido por la DPNG al pescador. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el documento, el pescador procederá a registrar en su parte posterior del documento una resta simple del producto adquirido.

Asimismo e independiente a la adquisición del total del producto pesquero, el comercio llevará una bitácora de registro. Los guardaparques del Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos entregarán a los comercios la **BITÁCORA DE REGISTRO COMPRA- VENTA**, la misma que deberá ser presentada en las inspecciones que se realizarán a futuro. Una vez completado el total de la venta del Certificado deberá **OBLIGATORIAMENTE** ser entregado por el comerciante o pescador al Guardaparque del muelle.

En caso de detectarse langosta que está siendo comercializada sin el respaldo de dicho documento, todo el producto de la pesca será decomisado y se procederá con las sanciones correspondientes.

- k) La DPNG entregará Certificados de Monitoreo de Pescador única y exclusivamente a los pescadores que hayan participado activamente de esta actividad.
- l) Todo pescador, centro de acopio y comerciante tiene la obligación de permitir la inspección y medición de langostas, a bordo o en tierra, a los guardaparques y miembros del equipo de monitoreo, ya sea durante la captura, transporte y/o comercialización, de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.
- m) El monitoreo a comerciante se realizará en los días y horas laborables de la semana y previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero. Para ello se deberá solicitar el monitoreo; por medios telemáticos y con un mínimo de 24 horas de anticipación, a dicha petición se adjuntará una copia digital del Registro de Compra Venta, el mismo que posteriormente será entregado en físico y con sus respectivos Certificados de Monitoreo de Pescador que respaldarán el producto a movilizar.
- n) En los monitoreos y/o controles a los comerciantes se establece también el 3% de

[Handwritten signature]

Art. 11.- Seguimiento de la Pesquería “Cadena de custodia”.- Se hará el seguimiento del producto desde la captura hasta la salida del mismo de la provincia, a través de una “Cadena de Custodia” por parte del personal de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, Fuerza Naval, Unidad de la Policía de Medio Ambiente, y Dirección General de Aviación Civil (DGAC), así como también se contará con el apoyo de observadores pesqueros e instituciones asesoras, a fin de cumplir con la cadena de custodia.

El pescador al concluir el monitoreo biológico e inspección de su captura debe exigir al técnico monitreador el respectivo Certificado de Monitoreo de Pescador y copia del formulario biológico y económico; debe verificar que la información de cantidad de pesca, sitios de pesca, número de individuos y personal que a bordo es la correcta. Este certificado le permitirá comercializar su producto y es entregado por el monitreador de la DPNG.

El comerciante y/o comprador durante la compra deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9, literal n) de la presente Resolución.

Art. 12.- De la Guía de Movilización Comercial.- La guía de movilización comercial es el documento único que permitirá la movilización del recurso langosta hacia la región continental donde constará la firma y el sello del responsable de Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos en Puerto Ayora, de los Responsables de las Unidades Técnicas de la DPNG en Isabela y San Cristóbal o sus delegados; y la firma del comerciante autorizado de la isla desde donde se moviliza el producto.

Art. 13.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.- El comerciante cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 9 literal m), procederá a:

1. Solicitar la Guía de movilización Comercial en el Subproceso de Manejo Pesquero.
2. Cancelar los valores establecidos en Caja, conforme al *Acuerdo que fija los valores por concepto de Servicios que presta la DPNG.*
3. El documento será firmado por los Delegados de la DPNG y del Comerciante autorizado, documento que llevará los sellos oficiales.

Una vez cumplido los pasos anteriores, el comerciante podrá transportar o movilizar su producto fuera de la provincia de Galápagos a través de la Guía original.

La falta o alteración de alguno de los datos o de las firmas y sellos que requieren la Guía de Movilización Comercial así como la manipulación de las seguridades colocados en los paquetes que contienen el producto de la pesca, invalida el documento y dará lugar al inicio de las acciones legales correspondientes en contra de los responsables, así como la suspensión inmediata del permiso de comercialización y el decomiso de la pesca.

Art. 14.- De la Guía de Movilización Doméstica.- La guía de movilización doméstica es aquella mediante la cual se permite la salida, para uso/consumo no comercial de una cantidad máxima de 12 libras de cola langosta o 12 individuos enteros por persona por día, previo inspección del producto y la presentación del Certificado de Monitoreo de Pescador de quien adquirió el producto; para esto deberá cumplir con lo siguiente:



a.- Es obligación del pescador entregar el correspondiente Certificado de Monitoreo de Pescador al momento de realizar una venta.

b.- Es obligación del consumidor final presentar al funcionario monitoreador de la DPNG el original del Certificado de Monitoreo de Pescador, el mismo que no será mayor a 5 días calendario después de su emisión. Sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica y el producto podría ser retenido.

c.- El Guardaparque registrara en el reverso del Certificado de monitoreo, previo a la emisión de la Guía los siguientes datos: Fecha de emisión, número de Guía, cantidad del producto (Individuos/Peso lb), y la firma del quien emite la guía.

CAPITULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 15.- Requisitos para obtener el Permiso de Comercialización de Langosta Espinosa.- Los representante de las cooperativas de pesca que deseen participar en la comercialización y transporte de langosta espinosa desde Galápagos hacia el Ecuador Continental, deberá registrarse en la DPNG previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director (a) del Parque Nacional Galápagos
2. Nombramiento del Gerente o Representante.
3. Autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por la Subsecretaria de Recursos Pesqueros – Ministerio de Agricultura y Pesca (MAP).
4. Autorización Anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por el Instituto Nacional de Pesca.
5. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 16.- Permiso de Comercialización de Langosta.- Una vez que el comerciante cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 15 de la presente Resolución, solicitará a la DPNG la emisión del permiso de comercialización, el mismo que será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas de la DPNG.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE Y CONTROL DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 17.- Transporte.- Los operadores de buques de cabotaje y de compañías aéreas deberán exigir la presentación de la Guía de Movilización Comercial o la Guía de Movilización Domestica para transportar langosta a la parte continental o inter-islas, este el único documento que habilita la salida o movimiento interno del producto. De detectarse la falta de la documentación legal, el producto será retenido provisionalmente hasta verificar su procedencia. Si no se demuestra su procedencia, el producto será decomisado definitivamente y se iniciarán las acciones legales que correspondan.

Las empresas de transporte aéreo o marítimo que movilicen langosta espinosa hacia el continente, deberán revisar que el producto a embarcar se encuentre respaldado por una

[Handwritten signature]

Guía de Movilización Comercial emitida por la DPNG, además que los bultos, cajas o contenedores presenten los sellos de seguridad.

Art. 18.- Autoridades de Control.- La DIRNEA, UPMA, Dirección General de Aviación Civil, Ministerio de Turismo y la Dirección de Control de Recursos Pesqueros en Guayaquil, colaborarán con la DPNG para asegurar un control estricto de la pesca, transporte y comercialización de la langosta. Apoyarán, en el campo de su competencia, la ejecución de controles conjuntos, aleatorios, en hoteles, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos cargueros y aeropuertos, para asegurar el cumplimiento de la presente Resolución.

Se realizarán controles a los comerciantes, Centros de Acopio, Cooperativas de Pesca de manera esporádica; para verificar los volúmenes de pesca y el proceso del recurso: de detectarse anomalías, se retendrá toda la captura, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 19.- Infracciones y sanciones.- Las infracciones de carácter administrativas que se cometan durante la pesquería del producto pesquero, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos; Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas naturales y Vida Silvestre y demás legislación aplicable; sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

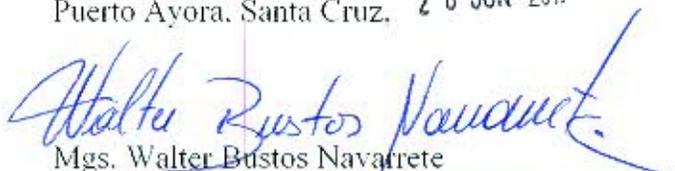
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se permitirá la comercialización del recurso langosta espinosa en estado (fresco/congelado y/o cola/enteros) únicamente a los centros de acopio administrados por las Cooperativas de Pesca Artesanal de la Provincia de Galápagos y otros establecimientos que hasta la emisión de la presente resolución se encuentren autorizados por el Plan Nacional de Control ejecutado por la autoridad competente. Estos establecimientos podrán participar de la comercialización previa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente Resolución.

De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Dirección de Ecosistemas, Dirección Técnica de San Cristóbal; y, Dirección Técnica de Isabela de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la misma que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Puerto Ayora, Santa Cruz, 26 JUN 2017



Mgs. Walter Bustos Navarrete

DIRECTOR

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS



Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, 26 JUN 2017



Sra. Karina Coronel Ramírez
Responsable Componente de Documentación y Archivo
Dirección del Parque Nacional Galápagos



